

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 8 de septiembre de 2022, la parte actora remitió en término los alegatos de conclusión, en tanto que, la Administradora Colombiana de Pensiones lo hizo por fuera del plazo concedido, como se aprecia en los archivos 06 y 07 de la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 6 de octubre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Acta de Sala de Discusión No 172 de 18 de octubre de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 24 de junio de 2022, así como el grado jurisdiccional dispuesto a su favor, dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora ELSA MARINA LAVERDE NEIRA, en contra de aquella y de CLARA BERENICE LÓPEZ DE RINCON, LUISA MARINA URIBE AGUIRRE y JUAN CAMILO RINCÓN URIBE, cuya radicación corresponde al número 66001310500120170045102.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora MARILUZ GALLEGOS BEDOYA, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Elsa Marina Laverde Neira que la justicia laboral declare que es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión al deceso de su compañero permanente Efraín de Jesús Rincón Cabrera, y con base en ello, aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar dicha prestación económica a partir del 30 de agosto de 2009, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación de las condenas, más las costas procesales a su favor.

Refiere que: el señor Efraín de Jesús Rincón Cabrera cotizó al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, un total de 1.260.45 semanas en toda su vida laboral; que ella y el señor Efraín de Jesús contrajeron matrimonio civil en San Antonio, Venezuela, el 17 de diciembre de 1979, sin que fuese registrado en Colombia, sin embargo, el vínculo se mantuvo vigente hasta el día 30 de agosto de 2009, calendarizado en que aquel falleció; producto de dicha unión procrearon tres hijos a la fecha mayores de edad; se brindaron apoyo y ayuda mutua y económica, compartiendo los gastos para el sostenimiento del hogar y las fechas especiales, aun cuando aquel laboraba en la ciudad de Bogotá, pues constantemente viajaba a Pereira a compartir con su familia.

El 13 de noviembre de 2013 solicitó ante el ISS hoy Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, misma que le fue negada a través de la Resolución N°25324 del 17 de julio de 2012, en la que se dejó constancia de que el causante había estado casado con Clara Berenice López de Rincón, quien se presentó a reclamar el derecho, allegando el acta de matrimonio con nota marginal de separación definitiva de cuerpos, según providencia del 19 de enero de 1979, razón por la que la prestación le fue negada; agregando que existen dos hijas mayores de edad de la referida unión.

Indica que, de dicho acto administrativo se colige también que Luisa Marina Uribe Aguirre y Juan Camilo Rincón Uribe solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que les fue negada, motivo por el cual iniciaron un proceso ordinario laboral, el cual fue tramitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito – Primero Adjunto de Pereira, en el que resultaron favorables las pretensiones del joven Juan Camilo Rincón Uribe, en calidad de hijo mayor del causante, razón por la que la Administradora Colombiana de Pensiones mediante Resolución GNR 34100 del 7 de febrero de 2014, dio cumplimiento al fallo judicial, dejando en

suspensivo el reconocimiento de la prestación hasta tanto se allegaran los certificados de estudio respectivos, sin que se tenga conocimiento si dicho beneficiario, quien a la fecha ya es mayor de 25 años, procedió de conformidad y fue incluido en nómina.

Al dar respuesta a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo que la demandante no logra acreditar los presupuestos exigidos para el reconocimiento de la sustitución pensional en los términos que lo solicita, agregado que la prestación ya se encuentra reconocida en un 100% a quien por vía administrativa en su momento demostró tener derecho a ello. En su defensa, formuló las excepciones de “*Inexistencia de la obligación demandada por pago a quien demostró ser beneficiaria*”, “*Prescripción*” y “*Declaratoria de otras excepciones*”, (pág.77 archivo 01 del cuaderno de primera instancia).

Tras intentarse vanamente la notificación personal de los demandados Juan Camilo Rincón Uribe y Luisa Marina Uribe Aguirre, se les designó un curador ad-litem, quien dio respuesta a la demanda, indicando que no fue posible lograr la ubicación de sus representados, razón por la que se sujeta a los fundamentos fácticos y jurídicos que se demuestren en el proceso. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como medios exceptivos de fondo los de: “*Prescripción*” y “*Genérica*”, (pág. 102 *ibidem*).

De otra parte, la señora Clara Berenice López de Rincón pese haber sido notificada en debida forma, guardó silencio dentro del término otorgado para dar respuesta a la demanda, motivo por el cual se le impuso la sanción procesal contenida en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPTSS, consistente en tener su conducta como indicio grave en contra, (pág.111 *ibidem*).

Luego de que, en proveído del 4 de marzo de 2020 esta Sala de Decisión Laboral declarara la nulidad procesal, tras encontrar que la publicación del edicto emplazatorio no comprendió la permanencia el día domingo en la página web del medio de comunicación nacional, se profirió nuevamente sentencia el 24 de junio de 2022, en la que la funcionaria de primer grado, luego de establecer los supuestos fácticos indiscutidos en el proceso, determinó que el señor Efraín de Jesús Rincón Cabrera dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, por haber reunido un total de 120 semanas cotizadas al sistema

pensional dentro de los tres años anteriores a su deceso, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Seguidamente, luego de analizar las pruebas de carácter documental y testimonial recaudadas en el proceso, encontró acreditado que el causante y la señora Clara Berenice López de Rincón, contrajeron matrimonio el 30 de junio de 1973, se separaron de hecho el 19 de enero de 1979 y, el 8 de noviembre de 1979 firmaron la liquidación de la sociedad conyugal, precisando que, aunque tal circunstancia no implica la inexistencia del vínculo matrimonial entre los cónyuges, según lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no existían elementos de prueba que permitieran establecer que entre los cónyuges existió convivencia durante cinco años en cualquier tiempo, razón por la que consideró que no era posible establecer la calidad de beneficiaria de dicha demandada, como cónyuge supérstite separada de hecho, pues no se preocupó ni siquiera por comparecer al proceso a responder la demanda, pese haber sido notificada en debida forma.

En cuanto a la señora Luisa María Uribe Aguirre, quien reclamó por vía administrativa la prestación en calidad de compañera permanente del causante, sostuvo que su situación había sido definida en forma negativa en otro proceso judicial que hizo tránsito a cosa juzgada; al igual que la del joven Juan Camilo Rincón Uribe, a quien, en calidad de hijo dependiente del causante, le fue reconocida la prestación pensional hasta el momento en que acreditó tener derecho, agregando que en todo caso ya falleció al haber arribado a 25 años de edad.

Respecto a la calidad de beneficiaria que alega la demandante, sostuvo que, si bien existe prueba de que contrajo matrimonio con el causante en el mes de diciembre de 1979, en Venezuela, lo cierto es que el mismo no tiene efectos legales, dado que el causante tenía vigente el vínculo matrimonial con la señora Clara Berenice. No obstante, con base en las pruebas testimoniales recopiladas en la actuación, dio por acreditado que la demandante, en calidad de compañera permanente, convivió con el causante durante un lapso superior a los cinco años que antecedieron el deceso de este, indicando que, aunque durante algún tramo de la relación existió una ruptura con ocasión al vínculo sentimental que el causante sostuvo con la señora Luisa María Uribe Aguirre, producto del cual nació el joven Juan Camilo Rincón, la convivencia se reanudó, acreditándose el afecto, apoyo mutuo, económico y el acompañamiento espiritual hasta el deceso del causante.

Por tal motivo, declaró que la señora Elsa Marina Laverde Neira, en su condición de compañera permanente del señor Efraín de Jesús Rincón tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, motivo por el que ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconocer dicha prestación bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, en un 50% sobre el valor de la mesada de \$1'413.863, calculada sobre un IBL de \$1'936.799 al que aplicó una tasa de remplazo del 73% por tener 1.263 semanas cotizadas, a partir del 1 de noviembre de 2009, y con derecho a 14 mesadas, al tenor de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005; agregando que la mesada se acrecentó al 100% partir del año 2013, momento hasta el cual el joven Juan Camilo Rincón disfrutó de la prestación pensional.

Respecto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la declaró parcialmente probada respecto a las mesadas pensionales causadas con antelación al 8 de octubre de 2014, al encontrar que la reclamación administrativa se agotó el 13 de noviembre de 2009 y la demanda solo se instauró el 9 de octubre de 2017.

A continuación, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer pagar en favor de la señora Elsa Marina Laverde Neira la suma de \$209'727.719 por concepto de retroactivo causad entre el 9 de octubre de 2014 al 24 de junio de 2022. Condenó además al pago de los intereses moratorios a partir del 9 de octubre de 2014, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente.

Autorizó a descontar a la entidad de seguridad social el porcentaje correspondiente con destino a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Finalmente, condenó en costas procesales a la parte vencida en juicio en un 80% de las causadas.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación manifestando que, difiere de la decisión de reconocimiento del derecho pensional en favor de la demandante, pues en su sentir, la prueba testimonial recaudada en el proceso, no permite evidenciar con claridad los extremos temporales de la relación de pareja entre el causante y la demandante, pues no se da a conocer la fecha en que se reactivó la convivencia entre la pareja, precisando que existen contradicciones en relación con lo

manifestado en el interrogatorio de parte, aunado a que tampoco se evidencia que existiera el ánimo de tener un proyecto de vida juntos, pese a la buena relación que tenían en razón de sus hijos. En ese orden, alega que no procede el reconocimiento de la prestación, por no acreditarse la convivencia en el lapso mínimo de convivencia, por lo que solicita se revoque en su integridad la sentencia.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la parte actora hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede dentro del término otorgado para tal efecto.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión emitidos, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que “*No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.*”, baste decir que, los argumentos esgrimidos por la parte actora están encaminados a que se confirme en su integridad la sentencia de primer grado.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios el señor Efraín de Jesús Rincón Cabrera?

¿Acreditó la señora Elsa Marina Laverde Neira los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama en calidad de compañera permanente supérstite del señor Efraín de Jesús Rincón Cabrera?

De conformidad con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes?

¿Hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES DE AFILIADOS FALLECIDOS EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003 PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

Es posición pacífica de la jurisprudencia nacional considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación N°32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación N°45.600, de 13 de noviembre de 2013 radicación N°47.031, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019, había sentado su postura consistente en que la convivencia mínima que debían acreditar los cónyuges y compañeros permanentes supérstites para demostrar la calidad de beneficiarios, era de cinco años, independientemente si el fallecido era un pensionado o un afiliado.

No obstante, en sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020, la Alta Magistratura, teniendo en cuenta su nueva conformación, decidió reevaluar esa postura, concluyendo que, *“de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada”*.

Esa nueva postura, la apoyó explicando que:

“Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de

fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquél o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN). ”.

De acuerdo con esa perspectiva, terminó por expresar el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, que *“para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”.*

Dicho criterio se mantuvo en las decisiones de la Sala permanente de la alta corporación en sentencias SL362-2020, SL4606-2020, SL3626-2020 y SL3843-2020.

No obstante, la Corte Constitucional a través de sentencia SU149/2021, con el propósito de salvaguardar la supremacía del orden superior, dejó sin valor la mentada sentencia SL1730-2020, que solo exigía 5 años de convivencia para el beneficiario del pensionado fallecido, para lo cual efectuó un recuento de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para concluir que evidenciaba que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, establecía el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supérstites debían demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso; criterio que se mantuvo estable en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde 2008 hasta marzo de 2020 siendo aplicado sin variación. Así mismo, explicó que: (i) la

simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado, (ii) la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; (iii) el razonamiento planteado en la sentencia SL 1730 de 2020, contraviene el principio de la sostenibilidad financiera y genera *per se* un costo fiscal muy alto a los recursos del sistema, pues permite a los cónyuges y compañeros permanentes supérstites del afiliado fallecido acceder a la pensión de sobrevivientes sin acreditar un período determinado de convivencia, y (iv) la referida sentencia desconoció el precedente dado desde la SU-428/2016, pues se apartó del mismo sin cumplir con las cargas de argumentación transparente y suficiente, ni exponer las razones por las cuales la nueva postura garantizaba en mejor medida los principios y valores constitucionales involucrados.

En esa medida, concluyó que el tiempo de convivencia previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 era exigible tanto para los beneficiarios de los pensionados como de los afiliados fallecidos, a quienes les corresponde acreditar una convivencia con el causante igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

2. EL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

En sentencias CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013, CSJ SL13544-2014 y más recientemente en la SL4099 de 22 de marzo de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para acceder a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges como los compañeros permanentes, deben acreditar el requisito esencial de la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, entendida como aquella que se predica de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, esto es, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común o aún en aquellos casos en los que no pueden compartir el mismo techo, pero por situaciones especiales relacionadas con la salud o el trabajo, imperativos legales o económicos, entre otros, puesto que por esas solas circunstancias no se pierde la comunidad de vida o la vocación de convivencia como pareja; eventos en

los que deberá reconocerse la pensión de sobrevivientes cuando se acrediten cinco años de convivencia con anterioridad al deceso, a pesar de esa ausencia física durante ese lapso o parte de éste.

CASO CONCRETO.

Como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Veintiséis del Círculo de Bogotá, el señor Efraín de Jesús Rincón Cabrera falleció el 30 de agosto de 2009, (pág.21 archivo 01 cuaderno de primera instancia).

Ahora, al revisar la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, (pág.36 ibídem), se evidencia que el señor Rincón Cabrera cotizó al sistema pensional un total de 1.260,45 semanas, de las cuales 150.03 se efectuaron dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento; por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, se colige que dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, misma que fue reconocida en favor del joven Juan Camilo Rincón Uribe, en calidad de hijo mayor dependiente por estudios, a través de la Resolución GNR 34100 del 7 de febrero de 2014, en cumplimiento al fallo judicial dictado el 3 de octubre de 2011 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito – Primero Adjunto de Pereira quien disfrutó en un 100% la referida prestación hasta el 30 de junio de 2013.

Ahora bien, la señora Elsa Marina Laverde Neira aspira a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, en calidad de compañera permanente del referido afiliado fallecido, de modo que, en los términos explicados en precedencia, para que pueda ser considerada beneficiaria de dicha prestación, le correspondía demostrar que convivió con el causante durante los últimos cinco (5) años anteriores a su muerte, la cual la sentenciadora de primer grado estimó acreditada con base en la prueba testimonial.

A su turno, el motivo de inconformidad de la entidad demandada consiste en la indebida valoración de la prueba testimonial, pues en su sentir, ella no es demostrativa de la convivencia del *de cuius* con la demandante en los últimos 5 años de vida de aquél.

Pues bien, descendiendo a los elementos de convicción recaudados en el proceso y atendiendo los fundamentos de la alzada, procederá la Sala a analizar los distintos medios de prueba recopilados en la actuación, en los siguientes términos:

En la demanda, la parte actora aduce que contrajo matrimonio con el causante en San Antonio – Bolívar en Venezuela el 17 de diciembre de 1979, el cual pese a que no se registró en Colombia, se mantuvo vigente hasta la fecha del deceso de aquél, junto con los lazos sentimentales y el apoyo mutuo y económico, pues pese a que el causante laboraba en Bogotá, viajaba de manera constante a Pereira con el ánimo de compartir con su familia, conformada por ella y por sus hijos en la actualidad mayores de edad.

Pues bien, lo primero que debe indicarse es que, si bien existe prueba documental de que en efecto la demandante y el causante contrajeron matrimonio civil en la República de Venezuela, lo cierto es que el mismo no tiene plenos efectos legales, toda vez que al causante le subsistía legalmente el matrimonio católico anterior que contrajo con la señora Clara Berenice López de Rincón el 30 de junio de 1973, aun cuando entre estos existió separación de hecho y posterior liquidación de sociedad conyugal el 8 de noviembre de 1979, (pág.480 expediente administrativo).

En ese orden, en calidad de compañera permanente le correspondía a la señora Elsa Marina Laverde Neira, acreditar que convivió con el causante durante al menos los cinco años que antecedieron su deceso.

Al rendir su interrogatorio de parte, manifestó que conoció al causante en Bogotá pues ambos trabajaban en el Inem; que después de 4 años empezaron una relación y se fueron a vivir luego de que él culminara los trámites de separación de cuerpos y liquidación de la sociedad conyugal con la señora Clara Berenice, pues ahí decidieron casarse en Venezuela el 17 de diciembre de 1979, siendo consciente de que no es válido en Colombia. Dijo que a su esposo lo promocionaron de cargo en Pereira como vicerrector académico del Inem, y a ella la trasladaron; que al año de casados tuvieron su primer hijo de los tres que procrearon; que luego él trabajó 11 años en el colegio Rafael Reyes, pero por cuestiones políticas se quedó sin puesto, y al no encontrar otro trabajo en Pereira debió trasladarse a Bogotá alrededor del año 1999, donde consiguió trabajo como director del departamento de matemáticas de Cafam, y luego fue rector en algunos colegios de concesión del distrito.

Sostuvo que mientras el causante laboraba en el colegio Rafael Reyes conoció a la señora Luisa Marina, con quien tuvo un romance producto del cual nació su hijo Juan Camilo; que con ella convivió 3-4 años, por lo que la relación entre ellos sufrió una ruptura, pues ella sabía que él tenía esa otra pareja, precisando que con el tiempo su relación se reanudó, pues el causante se separó de Luisa Marina y volvió a su casa, indicando que no recordaba con exactitud la fecha en que ello ocurrió pero que fue aproximadamente en el año 1987. Agregó que la relación entre ellos volvió a ser afectiva, como de marido y mujer, que el causante fue su única pareja pues ella nunca tuvo otra relación, y que, aunque por cuestiones de trabajo él debió trasladarse a Bogotá, donde vivió en la casa de su padre, lo cierto es que cada puente o cuando podía viajaba a Pereira a su casa para estar con ella y con sus hijos, con quienes compartía en familia las vacaciones y fechas especiales, agregando que ella no pudo trasladarse con su esposo a Bogotá porque estaba cerca de adquirir la pensión tras laborar 18 años en el colegio Inem y que además sus hijos estaban iniciando en estudios superiores en la Universidad Tecnológica, motivo por el cual no era conveniente que desistieran de la oportunidad de estudiar en una universidad pública de prestigio al que accedieron por puntaje de Icfes. Dijo que ella viajaba a Bogotá cuando el causante no podía hacerlo, que se quedaban en la casa paterna de ella, incluyendo al causante; y que cuando él se enfermó en la segunda semana de julio de 2009, ella viajaba cada ocho días por tierra, para estar al pendiente de él, pero que la enfermedad al cabo de un mes y medio le produjo el deceso.

Ahora bien, al remitirse la Sala a los testimonios de Rosa Elena Rincón (hermana del causante) y Julián Efraín, Elsa Johana y Tatiana Marisol Rincón Laverde (hijos de la demandante y el causante), se observa que ratificaron lo dicho por la demandante en su interrogatorio de parte, conforme pasa a explicarse:

La primera testigo, sostuvo que la demandante y su hermano se casaron y vivieron un tiempo corto en Bogotá y luego en Pereira; que, aunque ella y su esposo los visitaba en las vacaciones no recuerda los sitios o direcciones de domicilio, pues con el tiempo se olvidan; dio cuenta de la separación entre la pareja con ocasión a la relación que su hermano sostuvo con la señora Luisa, indicando que, él se fue a vivir con ella a raíz del embarazo, que esa relación no perduró mucho tiempo y que a lo sumo habría durado 2-3 años; que cuando esta culminó, el causante volvió con Elsa Marina; que tiempo después debió irse para Bogotá por cuestiones de trabajo; que allí vivía con su papá, pero constantemente hablaba con la actora, y en

cualquier oportunidad que tenía, viajaba a Pereira para compartir con ella y con sus hijos; que en ocasiones la demandante viajaba a Bogotá y su hermano se iba para donde ella a la casa de sus papás. Al indagársele sobre la relación que sostenían la demandante y el causante luego de la ruptura, dijo que consideraba que sí tenían una relación de pareja, pues veía no solo un trato cordial entre ellos sino también besos y abrazos, aclarando que desconoce si tenían o no intimidad, precisando además que ellos compartían como familia, que se visitaban y llamaban constantemente, reiterando que su hermano se quedaba con la actora en la casa cuando iba a Pereira, cada que tenía la oportunidad, que él la llevaba a las reuniones familiares cuando estaban en Bogotá, y al indagársele sobre qué percepción tenía la familia del causante sobre la demandante, manifestó que la veían como su esposa, agregando que su hermano siempre vivió pendiente de su familia, que para el momento del deceso estaba conformada por la demandante y sus hijos.

El señor Julián Efraín Rincón Laverde sostuvo que sus padres iniciaron la relación en el año 1979 y que él nació para 1981; que vivieron en la Villa, Gama, el Jardín y luego en el barrio Gaviotas en Pereira; que su padre tuvo una relación con Luisa Uribe, de la cual existe un hijo, Juan Camilo que nació en 1990, pero que perduró poco tiempo, considerando que para el año 1996 esa relación ya había culminado, pues la señora Luisa conformó un nuevo hogar. Dijo que, si bien entre sus padres se produjo un distanciamiento con ocasión a esa otra relación, su padre retornó a la casa de su madre, a quien calificó como una esposa abnegada que tuvo en su momento una reacción dolorosa pero que finalmente aceptó que existió esa otra relación; precisó que su papá continuó compartiendo con ellos no solo como padre sino como esposo, añadiendo que aunque él tuvo algunas complicaciones laborales que lo obligaron a irse a vivir a Bogotá, la relación de pareja con su mamá continuó, pues mantuvieron contacto permanente y constante, se visitaban y aprovechaban cualquier festivo o tiempo de vacaciones para estar juntos, precisando que su padre siempre llegaba a la casa donde ellos, donde conservaba sus cosas personales, pues nunca llegó a hospedarse en un hotel o una casa diferente a la suya. Sostuvo que su mamá no pudo viajar con él a Bogotá, porque en ese momento ella tenía un trabajo estable que no podía abandonar, además de que ellos habían entrado a una universidad pública y no podían desaprovechar la oportunidad.

Por su parte, la declarante Elsa Johana Rincón Laverde se pronunció en términos similares, pues indicó que su padre no estuvo con ellos durante el tiempo en que nació su hermano Juan Camilo, pero que luego volvió a la casa; que recuerda que

su grado fue en el año 1999, y que para esa época su papá ya se había ido a trabajar a Bogotá. Al preguntársele sobre la razón por la cual el causante realizaba viajes frecuentes a Pereira, manifestó que lo hacía no solo en razón a la relación que tenía con ellos como hijos, sino también a la relación de pareja que sostenía con su madre, precisando que, se comunicaban y llamaban constantemente y que su padre viajaba siempre que había puente o en periodo de vacaciones y se quedaba con su mamá en la misma casa, donde dormían en su habitación como cualquier pareja; que su papá venía con mayor frecuencia, pues era más fácil que viajara una sola persona a tener que desplazarse ellos cuatro, pero que ellos también iban a Bogotá. Agregó que esa fue la dinámica hasta que su padre se enfermó en vacaciones a mitad de año de 2009, fecha para la cual su mamá intentó tramitar una licencia no remunerada en el trabajo para poder estar más tiempo con él, pero todo fue muy rápido, pues nunca se imaginaron que la enfermedad le quitaría la vida en un mes y medio.

Finalmente, la testigo Tatiana Marisol Rincón Laverde precisó que durante el tiempo en que su papá tuvo otra persona, sostuvo muy buena relación con su madre, pero que una vez esa otra relación culminó, ellos volvieron a convivir como pareja y a compartir como esposos. Señaló que aunque su papá estuvo viviendo en Bogotá alrededor de 10 años, en razón a que le fue difícil conseguir trabajo en Pereira, siempre mantuvo actuante la relación de pareja con su mamá, pues él viajaba con frecuencia a visitarla a ella y a sus hijos y era su mamá quien estaba al pendiente de arreglarle la ropa, de cocinarle y atenderlo, agregando que a ellos no les fue posible trasladarse a la capital porque ya habían iniciado sus estudios universitarios; que cuando viajaban a Bogotá, incluyendo a su mamá, se quedaban con su papá en la casa de la abuela materna, porque era muy grande y que cuando ellos – los hijos- viajaban solo ellos - se quedaban en la casa del abuelo con su papá; que en las festividades salían de paseo, incluyendo a su mamá y que nunca le conocieron a ella otro compañero distinto a su papá.

De lo hasta aquí expuesto, se considera como se indicó en precedencia, que el relato de los testigos no resulta contradictorio a lo manifestado por la demandante en su interrogatorio de parte, pues por el contrario ratifican sus dichos, en tanto que, ponen de presente que entre la pareja conformada por la señora Elsa Marina y el causante, existió una convivencia real y efectiva desde el año 1979, cuando contrajeron matrimonio fuera del país, aun cuando el mismo no goza de plenos efectos legales en Colombia; que existió un distanciamiento o ruptura con ocasión

a la relación que el causante sostuvo con la señora Luisa Marina, con quien procreó un hijo, llamado Juan Camilo, nacido en el año 1990, pero que dicha relación no perduró en el tiempo, pues como lo sostuvo la testigo Rosa Elena Rincón de Enciso, habría perdurado durante un tiempo máximo de tres años, lo que se acompaña con lo dicho por la demandante en su interrogatorio, aunado a que el testigo Julián Efraín, manifestó que para el año 1996 esa relación ya había concluido, lo cual se corrobora además con las manifestaciones que efectuó la señora Luisa Marina Uribe Aguirre en la reclamación que presentó ante el Instituto de Seguros Sociales, (pág.341 expediente administrativo), en la que manifestó que convivió con el causante bajo el mismo techo en la ciudad de Pereira hasta el año 1995.

En este punto, es preciso indicar que, aun cuando en respuesta al requerimiento efectuado a la demandante para que precisara la fecha aproximada en que el causante terminó la relación con la señora Luisa Marina y reanudó la convivencia con ella, pues previamente había manifestado no tener claridad en las fechas, ella erró al indicar que habría ocurrido alrededor de 1987, esto es, antes del nacimiento del hijo menor del causante, que como se dijo, se dio en el año 1990; lo cierto es que, esa imprecisión o dislate en la fecha no tiene la virtualidad de dejar sin sustento la ratificación concatenada que al respecto hicieron los testigos en torno a que, la relación de pareja con la señora Luisa Marina finalizó al cabo de algunos años del nacimiento del menor Juan Camilo, y que con posterioridad, la convivencia entre la demandante y el causante se reanudó, manteniendo vigentes los lazos de solidaridad, apoyo y ayuda mutua hasta la fecha en que se produjo el fallecimiento del afiliado, aun cuando no cohabitaran bajo el mismo espacio físico, en razón a las obligaciones laborales que aquel adquirió en Bogotá, que le permitían solventar los gastos del hogar y los estudios universitarios de sus hijos; aunado a que, para la Sala, las manifestaciones que efectuó la hermana del causante, ofrecen plena credibilidad, en torno a que la pareja reanudó la convivencia, y que percibía a Elsa Marina como la esposa de su hermano.

De ahí que, sea dable colegir que la demandante y el causante no dejaron de ser miembros del grupo familiar del otro, pues por el contrario, mantuvieron patentes aquellos aspectos que son indicativos de manera inequívoca, de que no era su voluntad o intención dar por terminada la relación de pareja, de modo que, en el caso en particular, la interrupción de simultaneidad física o cohabitación, por razones que lucen justificativas, no desdice de la existencia de la convivencia ni tampoco conlleva a la pérdida del derecho a la prestación pensional, pues se

demostró la presencia de rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja, que supera su concepción meramente física o carnal de compartir el mismo domicilio.

Luego entonces, contrario a lo manifestado por la vocera judicial de la recurrente, se concluye que, las inferencias a las que arribó la jueza de primer grado para fundamentar su decisión, son razonables, coherentes y ajustadas a la realidad probatoria, pues los declarantes escuchados en el trámite del proceso, rindieron un relato espontáneo, con la explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, siendo posible establecer de sus dichos que la convivencia entre la demandante y el causante se reactivó alrededor del año 1993 manteniéndose vigente hasta el deceso, por lo que razón le asistió a la *a-quo* al reconocerle el derecho.

Ahora bien, la *a-quo* en la parte considerativa de la decisión determinó que la demandante tenía derecho a un 50% de la pensión de sobrevivientes, desde el 1 de noviembre de 2009, acrecentada en un 100% a partir del mes de julio de 2013, calenda en que el hijo del causante dejó de percibir la pensión, lo cual luce ajustado a derecho. No obstante, en la parte resolutiva dejó establecido que a la demandante le asiste el 100% de la prestación desde la causación del derecho, motivo por el cual, ante la ambigüedad advertida, se modificará este aparte de la sentencia en los términos señalados en precedencia.

En relación con el monto de la mesada pensional, se tiene que al calcular el IBL con base en el promedio de los salarios devengados por el causante durante toda la vida, conforme lo estimó la jueza de primer grado sin queja de la demandante –por lo que no corresponde a la Sala hacer ningún análisis al respecto-, se obtiene la suma de \$1'937.818, que al proyectarle una tasa de remplazo del 75%, pues el causante cotizó un total de 1.261,85 semanas en toda su vida laboral, (pág.404 archivo 02), arroja una primera mesada pensional para el año 2009 de \$1'453.364, monto que resulta ser levemente superior al calculado por la *a-quo*, en cuantía de \$1'413.863.

Pero correspondía a la parte interesada recurrir la decisión, sin embargo, ninguna manifestación efectuó al respecto, motivo por el que se mantendrá incólume este punto de la sentencia, pues el mismo está siendo analizado en virtud al grado

jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, de modo que, no le es dable a la Sala agravar su situación.

En cuanto al número de mesadas, tiene derecho la demandante a percibir 14 mesadas anuales, dado que el derecho pensional se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011, en los términos del parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, como acertadamente lo definió la *a quo*.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, se tiene que la demandante elevó el 10 de noviembre de 2009 la reclamación administrativa ante la demandada, siéndole resuelta negativamente a través de la Resolución N°25324 de 2012, en tanto que, la presente demanda ordinaria laboral fue instaurada el 9 de octubre de 2017, según acta individual de reparto, (pág.51 archivo 01), esto es, por fuera del término trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, por lo que, como acertadamente lo decidió la jueza de conocimiento, las mesadas pensionales causadas con antelación al 9 de octubre de 2014, quedaron afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Precisado lo anterior, verificada la liquidación del retroactivo pensional que efectuó la *a quo* desde el 9 de octubre de 2014 al 24 de junio de 2022, se encuentra ajustada a derecho. Ahora bien, al actualizar dicho retroactivo al 30 de septiembre de 2022, el mismo asciende a \$218'561.463,41 al como se aprecia en la siguiente tabla:

RETROACTIVO MESADA CALCULADA POR EL JUZGADO				
AÑO	IPC ANUAL	VALOR MESADA	# MESADAS	VALOR TOTAL MESADAS / AÑ
2009	2,00%	\$ 1.413.763,00	0,00	\$ 0,00
2010	3,17%	\$ 1.442.038,26	0,00	\$ 0,00
2011	3,73%	\$ 1.487.750,87	0,00	\$ 0,00
2012	2,44%	\$ 1.543.243,98	0,00	\$ 0,00
2013	1,94%	\$ 1.580.899,13	0,00	\$ 0,00
2014	3,66%	\$ 1.611.702,00	3,73	\$ 6.011.648,46
2015	6,77%	\$ 1.670.690,29	14,00	\$ 23.389.664,10
2016	5,75%	\$ 1.783.796,03	14,00	\$ 24.973.144,36
2017	4,09%	\$ 1.886.364,30	14,00	\$ 26.409.100,17
2018	3,18%	\$ 1.963.516,60	14,00	\$ 27.489.232,36
2019	3,80%	\$ 2.025.956,43	14,00	\$ 28.363.389,95
2020	1,61%	\$ 2.102.942,77	14,00	\$ 29.441.198,77
2021	5,62%	\$ 2.136.800,15	14,00	\$ 29.915.202,07
2022		\$ 2.256.888,32	10,00	\$ 22.568.883,16
Total				\$ 218.561.463,41

En tal sentido, se modificará el ordinal cuarto de la providencia.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios a los cuales accedió la *a-quo*, cabe recordar que la Ley 717 de 2001 fija un término de máximo de 2 meses para resolver las solicitudes sobre pensión de sobrevivientes e incluirse en nómina al beneficiario, vencidos los cuales, empiezan a correr tales réditos (sentencia SL 9769 del 16 de julio de 2014).

En el presente asunto, como se indicó en precedencia la reclamación administrativa se elevó el 10 de noviembre de 2009, por lo que el término legal de dos meses con que contaba la demandada para dar respuesta a la solicitud feneceía el 9 de enero de 2010, siendo procedente a partir del día siguiente el pago de los referidos intereses por mora; no obstante dado que, el fenómeno prescriptivo afectó las mesadas pensionales causadas con antelación al 9 de octubre de 2014, dichos réditos moratorios siguen la misma suerte, de modo que, solo corren a partir de esta calenda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Por ende, se confirmará este punto de la sentencia.

Frente a la condena en costas emitida contra dicha entidad de seguridad social accionada, se precisa que, al haber resultado vencida en el proceso, era imperativo que la *a quo*, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, emitiera condena en costas en su contra, por lo que se encuentra ajustada a derecho.

Dada la improsperidad del recurso de alzada, se impondrán costas en esta sede a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones en un 100%, a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 24 de junio de 2022, en el sentido de indicar que la señora ELSA MARINA LAVERDE NEIRA tiene derecho en su

condición de compañera permanente al 50% de la mesada pensional causada a partir del 1 de noviembre de 2009, y acrecentada en un 100% a partir del 1 de julio de 2013.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal CUARTO de la referida sentencia, en cuanto a que el valor del retroactivo pensional causado entre el 9 de octubre de 2014 y el 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de \$218'561.463,41.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la parte actora en un 100% de las causadas.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Ausencia justificada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Con Aclaración de Voto
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ac3d9416f4f194ffe5024c25f3ebadeb906671f32a2d9c1b9df03a7f58c514**

Documento generado en 09/11/2022 08:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>